



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00300-00
Accionante:	Enid Yamile Barbosa Martínez
Accionado:	Neurofamilia IPS S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Enid Yamile Barbosa Martínez, mediante apoderado judicial, en contra de Neurofamilia IPS S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Presentó petición ante la accionada mediante correo electrónico el pasado 17 de noviembre de 2022, del cual no ha recibido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder el derecho de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 13 de abril de 2023, disponiendo notificar a la accionada Neurofamilia IPS S.A.S., con el objeto de que se pronunciara sobre los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Se advierte que la entidad accionada a la fecha no ha realizado ninguna manifestación, pese haberse comunicado de la admisión de la presente acción de tutela mediante correo electrónico del 14 de abril del 2023¹ al correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad para notificaciones judiciales, esto es: neurofamilia1@gmail.com. El correo no fue objeto de devolución, tal como consta en el expediente digital. Así mismo, véase que el 18 de abril de 2023, también se remitió auto admisorio a la

¹ Consecutivo No.14 de abril de 2023



dirección electrónica: citasneuro@gmail.com, la cual fue obtenida por esta sede judicial² tal como consta en el plenario.

V. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de Enid Yamile Barbosa Martínez por parte de la accionada al no dar respuesta a la petición presentada el 17 de noviembre de 2022?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante, como pasará a explicarse.

2. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23 de la CP), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”³.*

² Consecutivo No.17 del expediente digital

³ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



3. Caso concreto

Enid Yamile Barbosa Martínez a través de su apoderado judicial promueve acción de tutela para que se proteja su derecho de petición y se ordene a la accionada responder la petición presentada.

En el expediente está demostrado que el accionante presentó una petición ante la entidad accionada a través de correo electrónico el 17 de noviembre de 2022. Esta petición fue remitida al correo neurofamilia1@gmail.com (correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la accionada). En la petición se solicitó: “[c]on el fin de zanjar esta controversia y no llegar a una instancia judicial que no es otra que iniciar un proceso ordinario laboral de primera instancia ante los jueces laborales del circuito de esta ciudad, les solicito que de manera inmediata procedan a cancelar las sumas adeudadas a mi poderdante”.

No consta en el expediente que se hubiera dado respuesta. Por su parte, la accionada dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, razón por la cual, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por Enid Yamile Barbosa Martínez el día 17 de noviembre de 2022. Así las cosas, debe intervenir el juez constitucional para evitar que continúe la vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se ordenará a Neurofamilia IPS S.A.S. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada por Enid Yamile Barbosa Martínez el 17 de noviembre de 2022, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria al correo electrónico indicado en la petición y en el escrito de tutela, esto es: andres.lopez@ltabogados.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **ENID YAMILE BARBOSA MARTÍNEZ**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **NEUROFAMILIA IPS S.A.S** que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de RESPUESTA CLARA, CONCRETA Y DE FONDO a la petición presentada el 17 de noviembre de 2022, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario a los correos electrónicos señalados la petición y en el escrito de tutela, esto es: andres.lopez@ltabogados.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f98ae51717d7d6db9cd8d9cc13a78ccda0d26a55c6625ecb3d6237e97275a5e**

Documento generado en 26/04/2023 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co